

Dossier jurídico
Derecho Tributario

Principales novedades fiscales publicadas durante diciembre de 2024



tirant
PRIME

ÍNDICE:

- NORMATIVA NACIONAL
- INFORMACIÓN AEAT
- SELECCIÓN DE SENTENCIAS
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 - Tribunal Supremo
- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO
CETRAL
- NOTICIAS
- SELECCIÓN DOCTRINA
- LIBROS
- SELECCIÓN CONSULTAS (SERVICIO CONSULTORÍA TIRANT)

Dossier jurídico

Principales novedades fiscales publicadas durante diciembre de 2024

Raquel Sales, Autora

NORMATIVA NACIONAL

Orden HAC/1506/2024, de 26 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas y por la que se modifica la Orden HFP/147/2022, de 2 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros. TOL10.317.687

Documentación relacionada:

- Delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas. TOL10.320.172

Orden HAC/1505/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación. TOL10.317.690

Documentación relacionada:

Obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación. TOL10.320.171

- **Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre.** TOL10.317.689

Modifica las siguientes declaraciones informativas:

- Modelo 172. Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales
- Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.
- Modelo 192. Declaración Informativa. Operaciones con Letras del Tesoro. Declaración anual.
- Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.
- Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual
- Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.
- Modelo 289. Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
- Modelo 345. Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes y aportaciones.
- Modelo 346. Declaración Informativa. Subvenciones e indemnizaciones satisfechas por Entidades Públicas/privadas a agricultores o ganaderos.

- Modelo 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero.

Documentación relacionada:

- Modificaciones en declaraciones informativas. TOL10.320.169

Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. TOL10.316.850

Documentación relacionada:

- Se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del ITP y AJD, ISD e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. TOL10.317.727

Circular 1/2024, de 17 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se deroga la Circular 1/2022, de 10 de enero, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. TOL10.316.657

Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025. TOL10.313.370

Se crea:

- Un nuevo gravamen temporal energético para 2025, que satisfarán determinadas empresas consideradas operadores principales en sectores energéticos. Este gravamen tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

- Los importes de la prestación del gravamen y, en su caso, del pago anticipado de la misma, se minorarán en el importe de la dotación de una reserva indisponible para la realización de inversiones estratégicas, en las condiciones establecidas en la norma.
- La obligación de pago nacerá el día 1 de enero de 2025 y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de 2025; se prevé un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer, que se descontaría de la liquidación definitiva de dicha prestación y que se deberá ingresar durante los primeros veinte días naturales del mes de junio de 2025.

Documentación relacionada:

- Dossier tributario del Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025. TOL10.313.402

Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social. TOL10.313.369

Aprueba determinadas medidas de carácter tributario, entre las que cabe destacar las siguientes:

IRPF:

- Con efectos de 1 de enero de 2025 se eleva a 2.500 euros la cuantía total de los rendimientos íntegros del trabajo procedentes del segundo y restantes pagadores que obligan a presentar la declaración de la renta, por lo que no estarán obligados a presentar la declaración de Renta aquellos contribuyentes con ingresos de hasta 22.000 euros que tengan más de un pagador siempre que la suma de las rentas del segundo o restantes pagadores no superen los 2.500 euros (hasta ahora eran 1.500 euros).

- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.
- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga.
- Con efectos de 1 de enero de 2024 se aplicará la imputación de rentas inmobiliarias al 1,1 por ciento si los inmuebles están localizados en municipios con valores catastrales revisados, siempre que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

Estimación objetiva en IRPF. Régimen simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

- Con efectos de 1 de enero 2025 y vigencia indefinida, se prorrogan durante 2025 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. También se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA.
- El plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva del IRPF y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, será desde el 25 de diciembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025. No obstante, serán válidas las renunciaciones y revocaciones para 2025 que se hubieran presentado entre el 1 y el 24 de diciembre de 2024; también se podrán modificar las renunciaciones o revocaciones solicitadas en esas fechas, hasta el 31 de enero de 2025.

IVA

- Se introducen determinadas medidas en relación con los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos y otros carburantes.

Impuesto sobre Sociedades

- Con efectos de 1 de enero de 2025, se prorroga al ejercicio 2025 la libertad de amortización para aquellas inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.

Otros impuestos

- Se retrasa hasta el 1 de abril de 2025 la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación de los meses de abril, mayo y junio de 2025, se deberán presentar del 1 al 20 de julio de 2025. También se establece la regularización de los productos objeto del impuesto almacenados a la entrada en vigor del Impuesto sobre los líquidos de cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.
- Se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, con efectos para los períodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, que afectan fundamentalmente al periodo impositivo y al devengo del impuesto. Consecuentemente, se adaptan los plazos para efectuar el pago fraccionado y la autoliquidación del impuesto.

También se establece el régimen fiscal aplicable al desarrollo y celebración de las finales de la “UEFA Champions League Femenina 2024” y de la “UEFA Europa League 2025”.

Documentación relacionada:

- Dossier tributario del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre. TOL10.313.401

Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. TOL10.312.260

Establece tres nuevos impuestos:

- Impuesto Complementario.
- Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.
- Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

Se modifican apartados específicos de las Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IVA, Sociedades e Impuestos Especiales.

Documentación relacionada:

- Dossier tributario de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario. TOL10.312.311
- Sobre facturación electrónica de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. TOL10.312.312

Orden HAC/1432/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.

Modifica:

- Se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.
- La presente Orden introduce diversas modificaciones en la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, con la finalidad de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la de simplificar trámites para el contribuyente.
- Esta Orden será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2024 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2025.
- No obstante, el apartado uno del artículo único de esta orden será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026.

Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifican la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, *«Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación»*, y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 *«Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes»* y 588 *«Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre»* y se establecen la forma y procedimiento para su presentación.

Modifica:

- En primer lugar, esta Orden introduce modificaciones en el modelo 560, «*Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación*».
- Y en segundo lugar, la presente Orden modifica el modelo 591 «*Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes*».
- La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En lo que al Impuesto Especial sobre la Electricidad se refiere, será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025. Por otra parte, en lo que al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica se refiere, será de aplicación a las declaraciones que deban presentarse a partir del 1 de enero de 2025.

Documentación relacionada:

- Modificaciones en Impuesto Especial sobre la Electricidad y en el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. TOL10.307.580

Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Orden TMD/1361/2024, de 29 de noviembre, de delegación de competencias en el ámbito del programa 929D «Contingencias asociadas a la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) de 2024».

Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre. Desarrolla para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. TOL10.286.230

Documentación relacionada:

- Orden de módulos para 2025. TOL10.286.993

INFORMACIÓN AEAT

- Queda sin efecto el formulario de solicitud de devolución para mutualistas habilitado con anterioridad al 22 de diciembre de 2024. TOL10.317.726
- El impacto de la DANA en las cifras económicas y recaudatorias. Agencia Tributaria: El impacto de la DANA en las cifras económicas y recaudatorias
- Las oficinas de la AEAT, canal presencial del modelo de información y asistencia. Agencia Tributaria: Las oficinas de la AEAT, canal presencial del modelo de información y asistencia
- Calendario del contribuyente. Agencia Tributaria: Calendario del contribuyente
- Premios del sorteo de la lotería de Navidad. TOL10.307.578
- Requerimientos financieros. TOL10.298.468
- Novedades en el Observatorio de Márgenes Empresariales. Agencia Tributaria: Novedades en el Observatorio de Márgenes Empresariales
- Acerca de la naturaleza (no) sancionadora del supuesto de responsabilidad del artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria. TOL10.298.469
- Declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finaliza en diciembre de 2024. Agencia Tributaria: Diciembre

SELECCIÓN DE SENTENCIAS

Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

TOL10.308.076 El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa aplicable en un Estado miembro en virtud de la cual los dividendos distribuidos por una sociedad domiciliada en un territorio fiscalmente autónomo de ese Estado miembro son objeto de una retención en origen que, cuando esos dividendos son percibidos por una sociedad residente sujeta al impuesto sobre sociedades en ese territorio fiscalmente autónomo, equivale a un pago a cuenta del citado impuesto y se devuelve íntegramente si la referida sociedad cierra el correspondiente ejercicio fiscal con un resultado de pérdidas, mientras que, cuando esos dividendos son percibidos por una sociedad no residente en igual situación, no se contempla devolución alguna.

TOL10.308.077 El artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, debe interpretarse en el sentido de que en las situaciones a que se refiere esta disposición, ha de considerarse que los productos objeto de impuestos especiales son «*expedidos o transportados [a otro Estado miembro] directa o indirectamente por el vendedor o por cuenta de este*», de manera que el vendedor es deudor de los impuestos especiales en ese otro Estado miembro, cuando este orienta al comprador en la elección de la sociedad encargada de la expedición o del transporte de dichos productos, sugiriendo y facilitando el recurso a determinadas sociedades a las que pueden encargarse tales servicios.

TOL10.308.087

- Los artículos 2, apartado 1, letra c), y 370 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el anexo X, parte A, punto 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro que, a 1 de enero de

1978, sometía al impuesto sobre el valor añadido una actividad de radiodifusión pública financiada mediante una tasa legal que debe abonar toda persona propietaria de un equipo capaz de recibir programas de radiodifusión pueda seguir gravando esa actividad, con independencia de si dicha actividad está comprendida en el concepto de «prestaciones de servicios realizadas a título oneroso» en el sentido de dicho artículo 2, apartado 1, letra c).

- El artículo 370 de la Directiva 2006/112, en relación con el anexo X, parte A, punto 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro que, a 1 de enero de 1978, sometía al impuesto sobre el valor añadido una actividad de radiodifusión pública financiada mediante una tasa legal que debe abonar toda persona propietaria de un equipo de radio o de televisión pueda seguir gravando esa actividad cuando la normativa relativa a dicha tasa ha sido modificada después de esa fecha de tal manera que la tasa se recauda por la posesión de cualquier dispositivo que pueda recibir los programas de radiodifusión, incluidos un teléfono inteligente o un ordenador.
- El artículo 370 de la Directiva 2006/112, en relación con el anexo X, parte A, punto 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro que, a 1 de enero de 1978, sometía al impuesto sobre el valor añadido una actividad de radiodifusión pública financiada mediante una tasa legal obligatoria pueda seguir gravando esa actividad cuando la normativa relativa a dicha tasa ha sido modificada después de esa fecha de modo que se pueda destinar una pequeña parte de los ingresos procedentes de esa tasa a la financiación, por una parte, de organismos de radiodifusión que, sin ser organismos públicos, ejercen una actividad pública de radiodifusión y, por otra parte, de empresas de medios de comunicación o de cine que son entidades públicas o han sido creadas por los organismos públicos de radiodifusión y que contribuyen a la actividad de radiodifusión, sin ejercer ellas mismas tal actividad.

TOL10.298.325 Los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que el requisito de transparencia derivado de estas disposiciones se cumple en la celebración de un contrato de préstamo hipotecario por lo que se refiere a la cláusula de ese contrato que prevé la adaptación periódica del tipo de interés tomando como referencia el valor de un índice oficial establecido mediante un acto administrativo, que incluye la definición de dicho índice, por el mero hecho de que ese acto y los valores anteriores del correspondiente índice hayan sido publicados en el diario oficial del Estado miembro de que se trate, sin que, en consecuencia, el prestamista esté obligado a informar al consumidor acerca de la definición de ese índice y de su evolución anterior, incluso si, debido a su método de cálculo, tal índice no se corresponde con un tipo de interés remuneratorio, sino con una Tasa Anual Equivalente (TAE), siempre que, debido a su publicación, esos elementos resulten suficientemente accesibles para un consumidor medio gracias a las indicaciones dadas en tal sentido por este profesional (...) En cualquier caso, incumbe al profesional ofrecer al consumidor toda la información que, en virtud de la normativa nacional aplicable en el momento de la celebración del contrato, esté obligado a proporcionar. (...)

TOL10.298.875

- El artículo 205 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, a la luz del principio de proporcionalidad debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional que, a fin de garantizar la recaudación del impuesto sobre el valor añadido, establece la responsabilidad solidaria objetiva de un sujeto pasivo distinto del que normalmente adeuda dicho impuesto, sin que el juez competente pueda apreciarla, no obstante, en función de la contribución de las diferentes personas implicadas en un fraude fiscal, siempre que el citado sujeto pasivo tenga la facultad de demostrar que adoptó todas las medidas razonablemente exigibles para asegurarse de que las operaciones que realizaba no formaban parte de ese fraude y no se opone a una disposición nacional que establece una obligación solidaria de

pagar el impuesto sobre el valor añadido (IVA) a un sujeto pasivo idistinto del que normalmente adeuda dicho impuesto, sin que se deba tener en cuenta el derecho de este último a la deducción del IVA devengado o pagado.

- El artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite la acumulación de sanciones penales y de sanciones administrativas de carácter punitivo derivadas de procedimientos distintos, por hechos de la misma naturaleza pero que han tenido lugar en ejercicios fiscales sucesivos, que son objeto de actuaciones administrativas de carácter sancionador en un ejercicio fiscal y de diligencias penales en otro ejercicio fiscal.

TOL10.298.871 El artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica nacional en virtud de la cual la Administración tributaria deniega el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado, pagado por un sujeto pasivo con ocasión de la adquisición de servicios de otros sujetos pasivos que forman parte de un mismo grupo de sociedades, por razón de que esos servicios se prestaron simultáneamente a otras sociedades de ese grupo y de que su adquisición no era necesaria u oportuna, cuando se acredita que ese sujeto pasivo utiliza tales servicios para las necesidades de sus propias operaciones gravadas.

TOL10.292.896 El artículo 183, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece que, cuando un sujeto pasivo cesa su actividad económica, dicho sujeto pasivo no puede trasladar a un período impositivo siguiente un excedente del impuesto sobre el valor añadido declarado en el momento del cese de su actividad y solo puede recuperar ese importe solicitando su devolución en un plazo de doce meses a partir de la fecha de dicho cese de actividad, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad.

TOL10.292.895 El artículo 2, apartado 1, punto 3, letra a), de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «contables externos», en el sentido de esa disposición, se refiere a las personas físicas o jurídicas cuya actividad profesional consiste en prestar a terceros, de forma independiente, servicios de contabilidad, como la elaboración, la llevanza y el control de las cuentas. En cambio, no está incluida en ese concepto una persona jurídica que, con el propósito de poner recursos en común, se encarga de llevar la contabilidad de sociedades que están vinculadas con ella.

Tribunal Supremo:

TOL10.312.456 La regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación del suministro de agua potable, mediante gestión indirecta, no se contemplará en una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de tales servicios públicos, cuando el receptor del servicio, como es el caso, sea una administración pública de carácter local. 11.12.2024

TOL10.312.542 Inadmisión a trámite de solicitud de revisión de oficio. Estimación. 09.12.2024

TOL10.312.491 IVA. Sujeción al impuesto. Actividad de distribución de agua entre sus comuneros efectuada por una comunidad de regantes. Se trata de una actividad sujeta al IVA. Interpretación del art. 7.8, en relación con el 7.11 de la Ley del IVA, que excluye el ámbito de la no sujeción definido en el art. 13.1 de la Directiva IVA 2006 y con el Anexo I. A estos efectos, ni la Comunidad de regantes puede considerarse un organismo de derecho público, a efectos del IVA, ni su actividad supone la ordenación o aprovechamiento de las aguas concedidas. 09.12.2024

TOL10.312.844 Entrada en domicilio de sociedad mercantil. No consta que el acceso de los funcionarios de la AEAT se efectuará en dependencias o instalaciones que pudieran considerarse como domicilio constitucionalmente protegido, a efectos de la necesaria autorización judicial o consentimiento del titular. Falta de alegación suficientemente consistente sobre la denunciada violación de otros derechos con ocasión del examen del contenido de un ordenador a cargo de una empleada, que solo contenida información empresarial relevante fiscalmente, no otra de carácter personal. 09.12.2024

TOL10.312.805 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Base imponible. Valor real del bien transmitido. Comprobación de valores por aplicación del valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria (art. 57.1.g) LGT). Requisitos. La exigencia de motivación que abre paso a la comprobación -la falta de veracidad del valor declarado- que se mantiene, puede entenderse cumplida puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor de tasación de las fincas hipotecadas, hipotecaria resulte una diferencia relevante de valor, cuando ambos datos son conocidos a un tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor. 09.12.2024

TOL10.312.692 Impuesto sobre sociedades, ejercicios 2013, 2014 y 2015. Comprobación limitada de carácter parcial del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2016. Alcance de los efectos preclusivos de una comprobación limitada. No resultan aplicables a un ámbito temporal distinto del que ha sido objeto de comprobación. 09.12.2024

TOL10.303.760 Comprobación administrativa de valor de bienes a efectos tributarios. Artículo 57.1.g de la Ley General Tributaria. Se completa nuestra doctrina jurisprudencial, establecida con carácter general en las sentencias mencionadas y, en particular, en la STS núm. 75/2023, de 23 de enero (rec. cas. 1381/2021), relativa a las comprobaciones administrativas de

valor de bienes a efectos tributarios y, en particular, sobre la necesidad de motivar el inicio del procedimiento de comprobación, en el sentido de declarar, en términos similares a los recogidos en la STS de 28 de octubre de 2022 (rec. cas. 5364/2020), que de la presunción legal de certeza para los obligados tributarios, de los datos y elementos de hecho consignados en sus autoliquidaciones, declaraciones y demás documentos presentados por ellos (art. 108.5 LGT), no se sigue que el ejercicio por la Administración de la potestad de comprobar el valor de los bienes y derechos quede sujeta a la previa acreditación de indicios de ocultación de una parte del precio satisfecho, o bien que, aun siendo el precio consignado en el contrato el efectivamente satisfecho, este precio pueda no corresponder con la base imponible, que, en este caso, es el valor real del bien transmitido. Esto es, que esa exigencia a la Administración tributaria de justificar la apertura de la comprobación, que mantenemos, puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas, en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria (art. 57.1.g) LGT), resulte una diferencia relevante de valor, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor. 04.12.2024

TOL10.303.557 Un producto compuesto por sustancias distintas del tabaco (hierbas aromáticas aptas para pipas de agua) ha de ser considerado tabaco para fumar, a efectos de entenderlo incluido en el ámbito de aplicación objetivo del impuesto sobre las labores del tabaco. 29.11.2024

TOL10.293.338 Según la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas del IIVTNU no impugnadas a la fecha de dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán recurrirse con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad; tampoco podrá solicitarse la rectificación, art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones de las que aún no se hubiera formulado en tal fecha. Sin embargo, sí será posible impugnar las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación

de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, con fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad de tal STC 182/2021. 26.11.2024

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO **ADMINISTRATIVO CENTRAL**

TOL10.316.664 La Disposición Adicional Vigésima, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria titulada "Tributos integrantes de la deuda aduanera", y en particular lo establecido en la letra d) de su apartado 1, no es de aplicación al IVA Importación, lo que determina que la presentación extemporánea de una declaración de importación dará lugar a la exigencia del recargo por declaración extemporánea del artículo 27 de la Ley General Tributaria, en relación con el IVA a la Importación devengado en el momento de la presentación de la misma.

TOL10.303.102 La posibilidad de realizar pagos parciales prevista en la normativa tributaria no puede excepcionarse en el caso de pago por transferencia bancaria en período voluntario de deudas autoliquidadas.

No obstante lo anterior, si bien es conforme a derecho que la entidad colaboradora rechace una transferencia bancaria en los casos en que no hay una coincidencia exacta del importe transferido con la cuantía que figure en la autoliquidación, sin embargo, no es conforme a derecho que la Administración Tributaria no permita la obtención a los obligados tributarios de una carta de pago por un importe inferior al inicialmente autoliquidado para hacer el correspondiente pago por transferencia.

Por tanto, no podrá entenderse iniciado el período ejecutivo por el importe de pago parcial transferido y rechazado en período voluntario.

TOL10.299.950 La prohibición del artículo 39 LGT relativa a la no transmisión a los sucesores de personas físicas de las sanciones impide exigir al heredero y/o legatario de quien fuera socio de una sociedad de responsabilidad limitada disuelta y liquidada, el pago de la sanción impuesta a dicha sociedad, aun cuando la cuantía de dicha sanción esté

comprendida dentro del límite de la cuota de liquidación y demás percepciones percibidas por el citado causante de la sociedad infractora disuelta y liquidada.

TOL10.296.521

- Las operaciones de lease-back (venta con arrendamiento posterior) constituyen una operación única de carácter financiero cuando el arrendatario mantiene la posesión de los bienes objeto de la operación y su única finalidad es dotar de financiación al arrendatario. En estas circunstancias, dichas operaciones no pueden calificarse como entregas de bienes.
- El procedimiento de regularización de deducciones por bienes de inversión regulado en los artículos 107 a 110 de la Ley del IVA no puede aplicarse para regularizar deducciones si no existía inicialmente el derecho a la deducción. Así se deduce de la sentencia del TJUE de 11 de abril de 2018, asunto C-532/16. La regularización de las deducciones indebidamente practicadas debe realizarse en el momento de la adquisición de los bienes y servicios, en el cual procede valorar su destino previsible y el derecho a la deducción.

TOL10.296.520 La circunstancia de que el tabaco fuese incautado en un vehículo no impide considerar que el mismo estuviese destinado a la venta por lo que se ha de considerar acreditado que la conducta desarrollada por la interesada está tipificada en la norma no pudiendo entenderse vulnerado el principio de tipicidad.

Como señala la Audiencia Nacional en sentencia de 5 de marzo de 2019, recurso 580/2017: *"No se realizan dos actividades distintas, la de almacenamiento y la de venta, sino que todo el tabaco estaba destinado a ser vendido en el local, preservando la unidad de acción ejecutada a través del establecimiento comercial. Aunque en el instante de la incautación parte del tabaco se encontrara en el vehículo, de manera inminente estaba destinado a ser trasladado al establecimiento*

comercial, desde el cual se ejecutaba la acción de venta del tabaco. Por ello, es acertado, como se realiza en la resolución impugnada, considerar el valor total del tabaco incautado al efecto de determinar la gravedad de la infracción ejecutada dentro del establecimiento comercial."

TOL10.287.001 Para los ejercicios en que resulte de aplicación la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal vincula a la Administración tributaria exclusivamente respecto de la calificación de las actividades como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica. Por tanto, la norma fiscal reconoce un margen de actuación respecto a la comprobación de los gastos que deben integrar la base de deducción. De forma que la comprobación efectuada por la Inspección debe partir de la calificación dada por el informe vinculante, estando habilitada, para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción según el apartado 2 letra b) del artículo 35. La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 8 de octubre de 2024 (recurso 948/2023) y 9 de octubre de 2024 (recurso 1633/2023) se refiere exclusivamente al ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004.

TOL10.285.019 La aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS nos lleva a eliminar *"exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal"* abusivos o fraudulentos producidos, pero debiendo eliminar todos ellos. Para ello, habrá que atender tanto al importe del abuso como al periodo en el que se produce.

Se va más allá del precepto si la eliminación del régimen FEAC supone gravar, en el ejercicio de la aportación, todas las plusvalías latentes en los títulos aportados (en este caso por la tenencia de inmuebles con importantes plusvalías tácitas), ya que si aún no se han repartido los beneficios generados por la sociedad operativa, el aportante aún no dispuso de ellos.

Pero no se corrige todo el abuso si sólo se regulariza el ejercicio de la aportación, al no poder incluir en él los efectos del abuso aún no materializados.

La solución más ajustada a la finalidad del artículo 89.2 de la LIS obliga a que, una vez declarado que la aportación no dineraria tuvo como "principal objetivo el fraude o la evasión fiscal", se regularicen sus efectos abusivos en el ejercicio en el que estos se produzcan.

En el caso planteado, los efectos abusivos se materializan en el ejercicio en el que la persona física aportante obtenga, a través de la "holding", la disponibilidad de los recursos generados por la realización de las plusvalías tácitas, ya existentes en el momento de realizar la aportación, que fueron repartidos a dicha "holding", teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias producidas hasta ese momento.

NOTICIAS

24.12.24. Medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte y de Seguridad Social

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/medidas-urgentes-en-materia-economica-tributaria-de-transporte-y-de-seguridad-social/?_gl=1*1mzsr5k*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

24.12.2024. Gravamen temporal energético para el año 2025

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/gravamen-temporal-energetico-para-el-ano-2025/?_gl=1*1mzsr5k*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

23.12.2024. Ley 7/2024, se establece el Impuesto Complementario mínimo global para los grupos multinacionales.

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/ley-7-2024-se-establece-el-impuesto-complementario-minimo-global-para-los-grupos-multinacionales/?_gl=1*1mzsr5k*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

20.12.2024. ¿Cómo tributa el sorteo de lotería de Navidad en 2024?

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/como-tributa-el-sorteo-de-loteria-de-navidad-en-2024/?_gl=1*1mzsr5k*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

16.12.2024. Liquidaciones tributarias del IIVTNU tras la declaración de inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley de Haciendas Locales.

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/liquidaciones-tributarias-del-iiivtnu-tras-la-declaracion-de-inconstitucionalidad-de-ciertos-articulos-de-la-ley-de-haciendas-locales/?_gl=1*1p488tv*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

13.12.2024. Sentencia del TJUE en materia de IRPH

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/sentencia-del-tjue-en-materia-de-irph/?_gl=1*1p488tv*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

09.12.2024. Sobre la presunción de afectación económica de vehículos en IRPF

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/sobre-la-presuncion-de-afectacion-economica-de-vehiculos-en-irpf/?_gl=1*1p488tv*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

05.12.2024. Liquidaciones firmes del IIVTNU en ausencia de incremento de valor.

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/liquidaciones-firmes-del-iiivt-nu-en-ausencia-de-incremento-de-valor/?_gl=1*18k5va2*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

05.12.2024. Requisitos para el tipo reducido de IVA en vehículos adaptados

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/requisitos-para-el-tipo-reducido-de-iva-en-vehiculos-adaptados/?_gl=1*18k5va2*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

03.12.2024. Presunción de afectación de vehículos a la actividad económica según el RIRPF

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/presuncion-de-afectacion-de-vehiculos-a-la-actividad-economica-segun-el-rirpf/?_gl=1*18k5va2*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

03.12.2024. El BOE publica la Orden de módulos para 2025

https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/el-boe-publica-la-orden-de-modulos-para-2025/?_gl=1*18k5va2*_up*MQ..*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

03.12.2024. Tributación de donaciones entre España y Reino Unido.
https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/tributacion-de-donaciones-entre-espana-y-reino-unido/?_gl=1*18k5va2*_up*MQ.*_ga*OTAwMjEyOTg1LjE3MzUyOTE1Mjg.*_ga_9LRZLKJ0JN*MTczNTI5MTUyOC4xLjAuMTczNTI5MTUyOC4wLjAuMA..

SELECCIÓN DOCTRINA

- La incidencia de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad en la normativa fiscal. TOL10.298.467
- Fiscalidad y natalidad. TOL10.298.466

LIBROS

- **Artistas y mercado del arte: principales retos tributarios pendientes.**

Directores: Eva Aliaga Agulló Paula Vicente-Arche Coloma

Coordinadores: Juan Benito Gallego López Laura Soto Bernabeu

- **Ordenamiento tributario español: los impuestos 7ª Edición.**

Coordinadora: Eva Aliaga Agulló

Autor: Eva Aliaga Agulló Juan José Bayona Giménez Emilio Cencerrado Millán Juan Benito Gallego López Mercedes Núñez Grañón Begoña Pérez Bernabeu

- **La Ley General Tributaria: una visión crítica tras veinte años de aplicación.**

Directores: José Manuel Almudí Cid Diego Marín-Barnuevo Fabo Miguel Ángel Martínez Lago Germán Orón Moratal.

SELECCIÓN CONSULTAS (SERVICIO CONSULTORÍA TIRANT)

- Gastos teletrabajo. TOL10.316.774
- Compraventa inmueble sin poderlo inscribir en el RP. TOL10.313.395
- Ayudas Dana. TOL10.294.200
- Gatos comunidad tras adjudicación por subasta judicial. TOL10.313.400
- Gastos deducibles piso alquiler futuro. TOL10.317.724
- Administrado no residente. TOL10.316.811

